



ASUNTOS GENERALES.

EXPEDIENTES: TEEA-AG-001/2026 y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: AMELIA ÁVILA REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORARON: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL MORALES MUÑOZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.²

Sentencia definitiva mediante la cual **desecha** los asuntos generales presentados por el partido político morena, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que los deja sin materia.

Índice

Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	5
III. Precisión de la autoridad responsable.....	6
IV. Improcedencia.....	7
a) Decisión.....	7
b) Justificación.....	7
1. Marco jurídico.....	7
2. Caso Concreto.....	8
V. Resuelve:.....	11

Glosario

Acto impugnado: La omisión de llevar a cabo la función de la Oficialía Electoral solicitada en sendos escritos.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos: Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente: Amelia Ávila Reyes, representante propietaria de morena ante el Consejo General del IEE.
Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Oficialía Electoral: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Escritos de solicitud de diligencias. En fechas 25 y 26 de mayo, la promovente, presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes y ante la Secretaría Ejecutiva del IEE, en los cuales solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de constatar y certificar diversos hechos relacionados con la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, diputada local del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y Paloma Cecilia Amézquita Carreón, secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, ya que a su dicho constituyen la probable comisión de actos anticipados de campaña, afectando la equidad en la contienda, derivado de la promoción personalizada de las servidoras públicas, mediante la difusión de propaganda con contenido de posicionamiento indebido.

En fechas 25 y 27 de mayo, se acordó la procedencia de los escritos presentados por la promovente, registrándolos bajo los números de diligencias **IEE/OE/010/2026** e **IEE/OE/015/2026** respectivamente.

2. Escritos de solicitud de diligencias. En fecha 28 de mayo, la promovente, presentó cuatro escritos ante la Oficialía de Partes del IEE, por medio de los cuales solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de constatar y certificar diversos hechos relacionados con María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora constitucional del estado de Aguascalientes; Alma Hilda Medina Macias, diputada local integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes; Enrique García López, secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes; y, José Juan Sánchez Barba, coordinador del gabinete del Gobierno del estado de Aguascalientes, respectivamente, ya que a su dicho, los mismos constituyen la probable comisión de actos anticipados de campaña, afectando la equidad en la

contienda, derivado de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, mediante la difusión de propaganda con contenido de posicionamiento indebido.

En misma fecha, la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, acordó la procedencia de los escritos presentados por la promovente, registrándolos bajo los números de diligencias **IEE/OE/017/2026**, **IEE/OE/019/2026**, **IEE/OE/016/2026** e **IEE/OE/018/2026**, respectivamente.

3. Escrito de demanda. En fecha 2 de junio, la promovente presentó un escrito al que denominó «excitativa de justicia» ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de la omisión procesal de la Secretaría Ejecutiva y Oficialía Electoral, ambas del IEE, de realizar la certificación de hechos respecto a la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, diputada local del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, ya que a su consideración se violentó su derecho constitucional de justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

4. Asunto General ante el Tribunal Electoral. El 3 de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido las constancias relativas al escrito presentado por la promovente al que denominó «excitativa de justicia», acordó integrar el expediente como Asunto General bajo la clave **TEEA-AG-001/2026**, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, y requirió al Consejo General del IEE, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que realizara el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

5. Escritos de demanda. En fechas 3 y 5 de junio, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, cinco escritos a los que denominó «excitativas de justicia», en contra de la Secretaría Ejecutiva y Oficialía Electoral, ambas de dicho instituto, por la omisión procesal de entregar las certificaciones de hechos relacionados con Paloma Cecilia Amézquita Carreón, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora constitucional del estado de Aguascalientes; Alma Hilda Medina Macias, diputada local integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes; Enrique García López, secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes; y, José Juan Sánchez Barba, coordinador del gabinete del Gobierno del estado de Aguascalientes, ya que a su consideración se violentó su derecho constitucional de justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

6. Entrega de actas de Oficialías Electorales. El 3 y 4 de junio, la autoridad responsable entregó a la promovente copia certificada de las actas correspondientes a

las diligencias de Oficialía Electoral identificadas con las claves **IEE/OE/010/2026** e **IEE/OE/015/2026**, respectivamente.

7. Asuntos generales ante el IEE. En fechas 4 y 5 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE acordó la recepción de los escritos de demanda y los registró como asuntos generales bajo los números **IEE/AG/002/2026**, **IEE/AG/003/2026**, **IEE/AG/004/2026**, **IEE/AG/005/2026** e **IEE/AG/006/2026**.

8. Entrega de actas de Oficialías Electorales. El 8 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE, entregó a la promovente, copia certificada de las actas de Oficialía Electoral correspondientes a las diligencias registradas con los números **IEE/OE/017/2026**, **IEE/OE/019/2026**, **IEE/OE/016/2026** e **IEE/OE/018/2026**.

9. Acuerdo de recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. El 10 de junio, mediante acuerdo se tuvo por recibido el informe circunstanciado, además de las constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes respecto al Asunto General **TEEA-AG-001/2026**, y se le tuvo por cumplido el requerimiento ordenado, por lo que se remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras el presente asunto.

10. Remisión del expediente IEE/AG/002/2026 al Tribunal Electoral. El 10 de junio, la autoridad responsable, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/AG/002/2026**, lo remitió a este Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado.

Además, en misma fecha mediante acuerdo de recepción de constancias, acumulación, turno y remisión del expediente se registró ante este Tribunal Electoral con el número de expediente **TEEA-AG-002/2026**, y, tras advertir la conexidad del acto impugnado y autoridades responsables, se acordó su acumulación al diverso Asunto General, identificado con la clave **TEEA-AG-001/2026**, por lo que se remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras el día 11 siguiente.

11. Radicación. El 12 de junio, el magistrado instructor recepcionó y radicó los asuntos generales identificados con las claves **TEEA-AG-001/2026** y **TEEA-AG-002/2026**.

12. Remisión de los expedientes IEE/AG/003/2026, IEE/AG/004/2026, IEE/AG/005/2026 e IEE/AG/006/2026 al Tribunal Electoral. El 12 de junio, la autoridad responsable, al considerar debidamente integrados los expedientes **IEE/AG/003/2026**, **IEE/AG/004/2026**, **IEE/AG/005/2026** e **IEE/AG/006/2026**, los remitió a este Tribunal Electoral, así como los informes circunstanciados correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

13. Recepción, acumulación, turno y remisión. En misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidas las constancias relativas a los expedientes antes mencionados, los ordenó integrar y registrar con los números de expediente **TEEA-AG-003/2026**, **TEEA-AG-004/2026**, **TEEA-AG-005/2026** y **TEEA-AG-006/2026**.

Además, tras advertir la conexidad del acto impugnado y las mismas autoridades responsables, acordó su acumulación al diverso asunto general identificado con la clave **TEEA-AG-001/2026**.

14. Remisión de expediente y radicación. El 15 de junio, se turnaron los asuntos generales, identificados con la clave **TEEA-AG-003/2026**, **TEEA-AG-004/2026**, **TEEA-AG-005/2026** y **TEEA-AG-006/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras y mediante el acuerdo correspondiente se radicaron los mismos.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de diversos asuntos generales, promovidos por Amelia Ávila Reyes, representante propietaria de morena ante el Consejo General del IEE, en los cuales alega una supuesta vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y el riesgo de perder o alterar elementos de prueba, debido a la omisión por parte de la autoridad responsable, de expedir de manera pronta la fe de hechos de bardas, lonas, espectaculares y ligas electrónicas que previamente fueron requeridas.

Si bien la legislación que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla expresamente un mecanismo procesal de la naturaleza planteada por la promovente, lo cierto es que los Lineamientos permiten tener un sistema integral de justicia electoral en el estado. Ello resulta aplicable cuando la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra relacionada con el ejercicio de atribuciones de la autoridad electoral administrativa y, por tanto, puede ser objeto de tutela judicial. Particularmente, en el presente caso, se alega la omisión de la función de oficialía electoral, que constituye una atribución legalmente conferida a las autoridades administrativas electorales para certificar actos o hechos de naturaleza electoral.

En consecuencia, aun cuando las solicitudes formuladas como «**excitativas de justicia**», no encuentren sustento en una vía procesal específica prevista en la normativa electoral vigente, la materia de la controversia se encuentra directamente vinculada con actuaciones atribuidas a las autoridades electorales y con hechos que podrían tener

incidencia en los principios rectores de la función electoral, razón por la cual corresponde a este Tribunal Electoral ejercer su función jurisdiccional para analizar la procedencia de la pretensión planteada, lo anterior, de conformidad con los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, así como con los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

III. Precisión de la autoridad responsable.

Con el objeto de delimitar el estudio de la controversia, resulta indispensable señalar que la promovente atribuye el acto impugnado tanto a la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, como a la titular del Departamento de Oficialía Electoral del propio instituto; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que los escritos mediante los cuales solicitó la práctica de diligencias de constatación y certificación de hechos, fueron dirigidos expresamente a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE.

Si bien, las actuaciones materiales relacionadas con la atención de las diversas solicitudes fueron realizadas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, lo cierto es que dicha función constituye una atribución legalmente conferida a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva IEE, quien puede ejercerla directamente o por conducto del personal en quien delegue dicha facultad³. Por tanto, las actuaciones realizadas por el Departamento de Oficialía Electoral del IEE deben entenderse realizadas en auxilio y bajo la esfera competencial de la Secretaría Ejecutiva del IEE.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 101 del Código Electoral; y, 57, fracción XIII del Reglamento Interior, los cuales establecen que la función de oficialía electoral corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien cuenta con fe pública para el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la **autoridad responsable en el presente asunto, es la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE**, por ser el órgano que cuenta con la competencia y atribución legal para ejercer la función de oficialía electoral, y por ser ante ella que solicitaron el ejercicio de la función de oficialía electoral. Ello, con independencia de que las actuaciones materiales relacionadas con el acto reclamado hayan sido realizadas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, pues

³ Según el artículo 78, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes señala que, para el adecuado y oportuno ejercicio de dicha función, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ejercerla por sí misma o a través de las personas servidoras públicas del Instituto en quienes delegue esa facultad respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.

las actuaciones desplegadas por esta se entienden realizadas en representación y dentro del ámbito competencial de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Improcedencia.

a) Decisión.

En los informes circunstanciados, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia, relativa al cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación, así como a la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en efecto con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, en los presentes asuntos se configura la prevista en los artículos 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral; en relación con el diverso 225, fracción II del Reglamento Interior, debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, pues como se advierte tanto del apartado de antecedentes de la presente sentencia como de los autos, la autoridad responsable expidió las certificaciones de las diligencias de la función de oficialía electoral solicitadas por la promovente, lo que generó un cambio en la situación jurídica controvertida.

En ese sentido resulta innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada, pues los presentes asuntos han quedado sin materia, como se expone a continuación.

b) Justificación.

1. Marco jurídico.

De acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del Código Electoral, los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 305, fracción II del citado Código, establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que: *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este contexto, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscita un cambio de situación jurídica, el mismo queda sin materia.

2. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, la controversia surge a partir del derecho con el que cuentan los partidos políticos de solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, a efecto de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones comiciales locales.

En ese sentido, la promovente presentó diversos escritos dirigidos a la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, en los que solicitó la función de oficialía electoral, para constatar y certificar diversos actos y hechos⁴, con el objeto preservar y documentar elementos probatorios relacionados con posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña cometidos por diversas personas servidoras públicas y una persona funcionaria partidista del Partido Acción Nacional, pues a su parecer constituyen infracciones a los principios y disposiciones electorales en el estado de Aguascalientes.

Sostiene que, conforme a la normativa que regula dicha función —para la ejecución y expedición de las actas de oficialía electoral respectivas por parte de dicha autoridad—, la autoridad responsable se excedió en demasía a lo establecido en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral⁵, con independencia de que en el

⁴ Imágenes fijadas en bardas, lonas, espectaculares y ligas electrónicas, según corresponden, referentes a las personas servidoras públicas: Alma Hilda Medina Macías, María Teresa Jiménez Esquivel, Enrique García López y José Juan Sánchez Barba; así como de la funcionaria partidista del Partido Acción Nacional Paloma Cecilia Amézquita Carreón.

⁵ «ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. a la V. ...

...

...» (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Reglamento de Oficialía Electoral se regule, a su criterio, otro plazo ampliado⁶, pues a su parecer el plazo que debía prevalecer era el señalado en el artículo del código comicial local previamente citado, y por tanto debía inaplicarse lo establecido en dicho reglamento al caso concreto⁷.

De ahí que, a su dicho se violenta su derecho fundamental a de acceso a una justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución general, pues según lo establecido en tal disposición constitucional, la justicia debe ser pronta, expedita, completa e imparcial, y al no expedirse las certificaciones solicitadas en el plazo legal establecido por el Código Electoral, le genera un estado de indefensión al privarla del medio idóneo para acreditar presuntas infracciones constitucionales y electorales que violentan en su perjuicio los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión final de la promovente —manifiesta a través de los escritos a los que denominó «excitativas de justicia»— es, que se ordene a la autoridad responsable la expedición inmediata de las certificaciones solicitadas a través de la función de la oficialía electoral, a efecto de que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que considera constituyen infracciones a las disposiciones electorales locales.

Ahora bien, y tomando en consideración las actuaciones de la autoridad responsable según se desprenden de autos de los expedientes en los que se actúa, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis, **ha quedado sin materia**, pues la autoridad responsable remitió a la promovente diversos oficios⁸ a través de los cuales le entregó las copias certificadas de las actas de oficialía electoral solicitadas en sus escritos de petición que dieron origen a los presentes asuntos, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

⁶ «**Artículo 32.** La persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar:

I. La admisión de la petición.

II. La prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones.

III. La improcedencia de la solicitud.

Tratándose de peticiones verbales o por comparecencia, la determinación deberá realizarse de manera inmediata, atendiendo a la urgencia de los hechos cuya constatación se solicita.» (Énfasis añadido).

«**Artículo 41.** El funcionariado que haya practicado la diligencia, elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia, dando prioridad a aquellas peticiones que hayan sido practicadas con anterioridad.

Una vez elaborada y firmada el acta circunstanciada, la persona fedataria deberá expedir y entregar a la persona solicitante copia certificada de la misma, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración, dejando constancia de dicha entrega en el expediente correspondiente. El original del acta circunstanciada se remitirá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo e integración al expediente correspondiente.

...» (Énfasis añadido).

⁷ Solicitud prevista exclusivamente para efectos de la demanda que originó el expediente **TEEA-AG-006/2026**, mismo que se acumuló al presente asunto.

⁸ Visibles en: foja 55 del expediente **TEEA-AG-001/2026**; foja 47 del expediente **TEEA-AG-002/2026**; foja 41 del expediente **TEEA-AG-003/2026**, foja 37 del expediente **TEEA-AG-004/2026**; foja 39 del expediente **TEEA-AG-005/2026**; y, foja 47 del expediente **TEEA-AG-006/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

No.	Fecha de presentación de demanda (excitativa de justicia)	No. de expediente integrado en el Tribunal Electoral	No. de oficio por el que se notifica el acta de oficialía electoral a la promovente (IEE)	Fecha de notificación del acta de oficialía electoral a la promovente (IEE)	No. de expediente de oficialía electoral (IEE)
1	02-junio-2026	TEEA-AG-001/2026	IEE/SE/0395/2026	03-junio-2026	IEE/OE/010/2026
2	03-junio-2026	TEEA-AG-002/2026	IEE/SE/0413/2026	04-junio-2026	IEE/OE/015/2026
3	05-junio-2026	TEEA-AG-003/2026	IEE/SE/0440/2026	08-junio-2026	IEE/OE/017/2026
4	05-junio-2026	TEEA-AG-004/2026	IEE/SE/0442/2026	08-junio-2026	IEE/OE/019/2026
5	05-junio-2026	TEEA-AG-005/2026	IEE/SE/0439/2026	08-junio-2026	IEE/OE/016/2026
6	05-junio-2026	TEEA-AG-006/2026	IEE/SE/0441/2026	08-junio-2026	IEE/OE/018/2026

En consecuencia, se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia en los asuntos que nos ocupan, debido a que la pretensión final de la promovente consistía en que la autoridad responsable expidiera de manera inmediata las actas de oficialía electoral solicitadas, situación que, a partir de la emisión de los oficios señalados en la tabla previa, ha sufrido una variación, con lo cual se colma material y formalmente dicha pretensión.

Por lo tanto, si la omisión señalada en los presentes medios de impugnación fue superada con las actuaciones de la autoridad responsable, se considera que los presentes asuntos generales deben desecharse, toda vez que se vuelven improcedentes dada la inexistencia de la materia sobre la cual este Tribunal Electoral deba pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

Sirva de sustento jurídico lo establecido por la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **34/2002**, de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹».

En tales condiciones, al existir un cambio de situación jurídica en la esfera de la promovente, al habersele expedido las actas de oficialía electoral solicitadas, las demandas que nos ocupan han quedado sin materia; bajo esa inteligencia, resulta evidente que los asuntos en los que se actúa deben declararse improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral; 225, fracción II del Reglamento Interior; y, 5° de los Lineamientos.

A ese tenor, si la improcedencia de los asuntos generales —que trae como consecuencia su desecharse— constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto del fondo planteado, luego entonces, este Tribunal Electoral está impedido para analizar los agravios esgrimidos en las demandas, ya que en esta situación no puede incidir en el estudio de fondo de las mismas.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

V. Resuelve:

Único. Se **desechan** los asuntos generales, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

Glósese copia certificada de la presente sentencia en los demás expedientes que se acumularon al presente asunto y en su oportunidad, **archívense** como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

11

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ